

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 7 de Marzo de 1904.

NUM. 4

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

ANTONIO ELIAS BORRERO E.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALLEEN.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY NÚMERO 1 DE 1904,

(DE 29 DE FEBRERO).

por la cual se reconoce y manda pagar un crédito a favor del Distrito Municipal de Colón.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Se reconoce a cargo del Tesoro de la República y a favor del Tesoro del Distrito Municipal de Colón, la suma de doce mil pesos (\$12,000) que dejó de pagar a ese Distrito el extinguido Departamento de Panamá, proveniente de los impuestos deportamentales destinados al fomento de la instrucción pública primaria.

Artículo 2.º El pago de la expresada suma de doce mil pesos (\$12,000) se hará al Tesoro del Distrito Municipal de Colón antes del 1.º de Junio del corriente año, a fin de que sea destinada al objeto indicado en la Ordenanza departamental número 9 de 1903.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá.

Publicuese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

LEY NÚMERO 2 DE 1904,

(DE 29 DE FEBRERO).

por la cual se crea un segundo Circuito de Notaría y Registro en la Provincia de Notaría y Registro.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Mayo del presente año habrá en la Provincia de La Notaría un segundo Circuito de Notaría y Registro, compuesto de los siguientes municipios: Las Tablas, que será su cabecera, Guararé, Pocer, Fedasi y Tonosí.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo podrá señalar libremente, mientras se expida la ley de sueldos, el que deban devengar estos empleados.

Dada en Panamá, a 27 de Febrero de 1904.

El Presidente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá.

29 de Febrero de 1904.

Publicuese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

LEY NÚMERO 3 DE 1904,

(DE 2 DE MARZO).

por la cual se asigna sueldo y viáticos a los Diputados de la Asamblea Nacional, al Secretario y demás empleados subalternos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El sueldo de los Diputados a la Asamblea Nacional de Panamá, el del Secretario y demás empleados subalternos, durante el tiempo de las sesiones, será el siguiente:

El de los Diputados, cuatrocientos pesos mensuales cada uno	\$ 400
El del Secretario auxiliar	350
El del Oficial Mayor	250
El del Oficial Primero	200
El de seis escribientes, ciento sesenta pesos mensuales cada uno	160
El de dos porteros, ochenta pesos mensuales cada uno	80
El del Cartero	60

Estos sueldos podrán ser pagados por décadas, mediante vales que serán legalizados al fin de cada mes.

Artículo 2.º Los ciudadanos elegidos Diputados por las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos y Veraguas tendrán derecho, como viáticos, a cuatro pesos por millímetro, tanto de venida a la capital como de regreso a sus respectivos domicilios.

Artículo 3.º El que se encuentre fuera del país, y fuere elegido Diputado, recibirá por viáticos lo que corresponda a los Diputados del Circuito Electoral más distante de la capital de la República.

Artículo 4.º El que fuere electo Diputado por una Provincia distinta de aquella donde tuviere su domicilio, recibirá por viáticos desde el lugar donde reside.

Artículo 5.º Esta ley surte sus efectos desde su promulgación y comprende a los Diputados y personal subalterno de la actual Convención.

Dada en Panamá, a 29 de Febrero de 1904.

El Presidente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá.

2 de Marzo de 1904.

Publicuese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NÚMERO 4 DE 1904,

(DE 4 DE MARZO).

por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a nombre y por cuenta de la República, contrate un empréstito, con interés, hasta por la suma de cien mil pesos (\$100,000) en oro, en las mejores condiciones en que sea posible hacerlo en esta plaza, para atender con ella a los inmediatos e inevitables gastos del servicio público.

Dada en Panamá, a 1.º de Marzo de 1904.

El Presidente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá.

Marzo 4 de 1904.

Publicuese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NÚMERO 5 DE 1904,

(DE 4 DE MARZO).

por la cual se asigna sueldo y viáticos de representación al Presidente de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 20 de Enero del presente año el Presidente de la República gozará del sueldo mensual de mil quinientos pesos (\$1,500), que se le pagará por el Tesoro Nacional en moneda de curso legal corriente al tiempo del pago.

§. Para gastos de representación oficial del mismo Magistrado se le asigna la suma hasta de seis mil pesos (\$6,000) cada año, pagaderos en la forma arriba indicada. Esta suma no podrá utilizarse a objeto distinto del indicado.

Dada en Panamá, a 1.º de Marzo de 1904.

El Presidente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá.

4 de Marzo de 1904.

Publicuese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

DECRETO NUMERO 3 DE 1904,

(DE 23 DE FEBRERO),

sobre Secretarías de Estado.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la autorización que le ha conferido la Asamblea Nacional, por medio de su Acto Constitucional de 9 de este mes.

DECRETA:

Art. 1.º Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo Nacional, habrá temporalmente cuatro Secretarías de Estado, que se denominarán:

De Gobierno.

De Hacienda.

De Instrucción Pública y Justicia.

De Obras Públicas.

El orden en que quedan expresadas dichas Secretarías será el de su precedencia.

Art. 2.º Los diferentes negocios de administración pública que, con arreglo a la Constitución y Leyes de la República, corresponden al Poder Ejecutivo Nacional, se clasifican en los siguientes Departamentos:

1.º DE POLÍTICA INTERIOR, que comprende todo lo que se relaciona con el orden público, policía, división territorial, elecciones populares, nombramientos de empleados públicos que corresponden al Presidente de la República en el Ramo de Gobierno, posesión, renuncias, excusas y licencias de los mismos empleados; sanción de las leyes de la nación en el mismo ramo; revisión y suspensión de los Acuerdos Municipales, de conformidad con la ley de régimen municipal, y Resoluciones de los Jefes de Prefectos y Alcaldes; impresiones oficiales; archiveros nacionales; pesos, pesas y medidas; fiestas públicas nacionales; tratamiento oficial; intérpretes Públicos; Cuerpo de Bomberos; Asambleas Legislativas; Agencias de navegación por vapor; Empresas del Cable Submarino y de la Luz Eléctrica; Compañías del Canal y del Ferrocarril de Panamá y demás establecidas o que se establezcan en el Istmo, en asuntos de la competencia del Ramo de Gobierno.

2.º DE RELACIONES EXTERIORES, que comprende lo concerniente a leyes y reglamentos orgánicos del servicio diplomático y consular, nombramientos, renuncias, excusas, licencias y posesión de funcionarios diplomáticos y consulares; a la expedición de credenciales, instrucciones, Letras Patentes de provisión y de retiro, Exequiatur, Cartas de Gabinete, correspondencia diplomática y consular; a los pasaportes para el exterior en tiempo de paz; a los límites, protocolo, interrelación, resolución, ejecución y dirección, según el caso, de todos los asuntos y actos públicos o privados políticos, comerciales, industriales o marítimos de carácter internacional; a la policía de fronteras; a la inmigración, colonización, nacionalización y reclamaciones de extranjeros; al tránsito interoceánico y empresas relacionadas con él; a las audiencias diplomáticas y consulares; a la revisión de la correspondencia, informes y revistas consulares y selección de los documentos que hayan de publicarse en los Anales respectivos; a la aprehensión de marinos desertores de buques extranjeros; surtos en los puertos de la República a los contrabandos, tratados públicos, originales o en copia, auténticos y actos oficiales que deben conservarse y custodiarse en el archivo, y a la publicación de anales diplomáticos y consulares.

3.º DE GUERRA Y MARINA, que comprende todo lo relativo a la fuerza pública; pasaportes en tiempo de guerra; hospitales militares, parques, buques de guerra, aprovisionamiento de los ejércitos de mar y tierra; empréstitos, suministros y expropiaciones en tiempo de guerra; armamentos, vestuarios, equipo y menaje; formación del escalafón general, escuela náutica y de educación marítima; honores que se tributen por la Fuerza Pública, de conformidad con las ordenanzas militares; nombramientos, posesión, excusas, renuncias, licencias y Letras Patentes, y cuanto pueda rozarse con este Ramo.

4.º DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, que comprende los asuntos que versen sobre servicios de correspondencia y encomiendas, de telégrafos y teléfonos; con la construcción, conservación y administración de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales; con el personal y material de correos, telégrafos y teléfonos y fomento de esos ramos en general.

5.º DE NEGOCIOS GENERALES, que comprende todo lo que no se hubiere clasificado en la nomenclatura de los Departamentos de Política Interior, de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina y de Correos y Telégrafos, que tenga relación con la parte política o gubernativa de la Administración Pública.

6.º DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, que comprende todo lo relativo a la enseñanza primaria y secundaria, textos y útiles, locales y mobiliario para la Universidad y Escuelas Nacionales, nombramientos de profesores y maestros, posesión, excusas, renuncias y licencias de los empleados del ramo; Escuelas de Artes y Oficios; Bibliotecas populares; Instituto de Bellas Artes; Academia Nacional; Sociedades Científicas y Literarias y auxilio a esas instituciones.

7.º DE JUSTICIA, que comprende lo relativo al personal y material de los Tribunales y Juzgados, Ministerio Público, Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados y Anotadores de Hipotecas; a la suprema inspección judicial, de modo que en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias; a la orden de traslación de reos de un lugar a otro, y a la radicación de causas no terminadas de un Circuito en otro, en los casos previstos por la ley de la materia; a las órdenes que emanen de iniciativa fiscal, para mandar acusar ante Tribunal o Juzgado competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un Abogado Fiscal, nombrado al efecto, a cualesquiera funcionarios nacionales, provinciales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o de las leyes, o por otros delitos cometidos en ejercicio de sus funciones; lo que se refiere al ejercicio de la atribución de conceder indultos, conmutar la pena de muerte y convertir, conmutar y rebajar las demás penas impuestas, conferida por la Constitución y leyes al jefe del Gobierno de la República; los asuntos que surjan de las relaciones de la Iglesia Católica con el Gobierno Civil, y los asuntos relativos al ejercicio de todos los demás cultos que no sean contrarios a la moral ni a las leyes; todo lo relativo a misiones, como medio de civilización de tribus bárbaras; la interpretación de las disposiciones que sobre materia civil, comercial, de minas, judicial, penal y de policía —en lo relativo a penas— deban aplicar o cumplir las autoridades administrativas; la dirección, reglamentación y administración de los establecimientos de castigo costeados y sostenidos con fondos de la República; la legalización o incorporación de compañías anónimas; la vigilancia y tución de las corporaciones o entidades jurídicas instituidas con un fin de utilidad común, a efecto de que conserven sus rentas y se inviertan debidamente y se cumpla en todo lo esencial con la voluntad del fundador; la concesión de patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

8.º DE HACIENDA, que comprende todo lo relativo a la creación, organización y administración de las rentas y contribuciones públicas; al personal empleado en la liquidación, percepción y resguardo de ellas; al pago de los gastos de personal y material y demás del servicio público nacional; a las fianzas de los responsables del Erario; a la dirección y custodia de los bienes de la República; a los fideicomisos y mutuos; a la moneda nacional; a la liquidación o pliego de cargos y contratos sobre arrendamientos de inmuebles públicos, etc.; a la administración y servicio de las oficinas de recaudación y pago, y de los gastos que se causen por devoluciones, alcances, primas, descuentos y pago de la mitad del sueldo de los empleados nacionales a quienes se conceda licencia por enfermedad debidamente comprobada.

9.º DEL TESORO, que comprende todo lo que tiene relación con la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, con el movimiento de caudales provenientes del producto de las propiedades, rentas y contribuciones nacionales o de empréstitos, préstamos o anticipos que se hagan a la República; con la distribución de dichos caudales entre los diferentes pagadores del servicio público; con el pago material de los créditos pasivos reconocidos; con todas las operaciones de Banca, conexiones con el servicio del Tesoro, como suplementos,

libranzas, cambios de monedas, letras, anticipaciones, remesas, etc., y con la fiscalización y examen de las oficinas de recaudación y pago.

10.º DE CONTABILIDAD, que comprende todo lo relacionado con la cuenta general del Tesoro de la República; con la Corte de Cuentas nacional y con las cuentas de los responsables del Erario; con el reconocimiento, liquidación, ordenación de pago y legalización de los gastos del servicio público, y con las consultas que se hagan por las oficinas ordenadoras y pagadoras sobre contabilidad oficial.

11.º DE LA DEUDA NACIONAL, que comprende todo lo relativo al reconocimiento, inscripción y clasificación de la Deuda Pública a cargo de la Nación; a la emisión, conversión, amortización o incineración de los documentos que la comprueben o establezcan; a la liquidación y ordenación del pago de sus intereses.

12.º DE ASUNTOS VARIOS, que comprende todo lo que no se hubiere clasificado en los Departamentos de Hacienda, del Tesoro, de Contabilidad y de la Deuda Nacional y que tenga relación con la parte puramente de administración económica de la Nación.

13.º DE OBRAS PÚBLICAS, que comprende la construcción y conservación de los edificios nacionales; la formación de la Carta Geográfica de Panamá y de los estudios geográficos, geológicos y mineralógicos del territorio istmiano; la construcción y fomento de nuevas vías ferreas, la apertura, composición y conservación de los caminos a cargo de la nación; la limpia y canalización de ríos y la mejora de la navegación interior de los que sirven de comunicación entre la capital y las distintas poblaciones de la República; lo concerniente a las renuncias, posesión y títulos de minas, y todo lo relativo al fomento y desarrollo de la industria minera; lo que tenga relación con las patentes de invención y de privilegio para el fomento de las industrias; las exposiciones nacionales y extranjeras.

14.º DE ESTADÍSTICA, que comprende todo lo relativo al levantamiento del censo general, y a la estadística nacional.

15.º DE AGRICULTURA, que comprende todo lo relacionado con el fomento y mejora de la industria agrícola nacional; auxilios a los Colegios agrícolas e inspección de éstos en cuanto tenga relación al empleo de las subvenciones que la ley les otorgue; con las publicaciones referentes a la agricultura y a las ciencias tecnológicas aplicadas a la agronomía, y con la dirección del personal y material que comprendan los establecimientos nacionales de este ramo.

16.º DE TIERRAS BALDÍAS, que comprende todo lo relativo a la solicitud, adjudicación, demarcación, posesión y títulos de tierras baldías, y a la explotación de los bosques nacionales.

17.º DE HIGIENE, que comprende todo cuanto tiene relación con las cuarentenas de buques procedentes de puertos infectados o sospechosos; con las enfermedades epidémicas locales, con los cementerios públicos, lazaretos, crematorio, aseo y salubridad pública, acueductos, alcantarillados y en general con toda medida de higiene pública.

18.º DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS, que comprende los negocios que se refieren a honores y recompensas a los servidores públicos, socorros para las poblaciones en casos de siniestros; organización y administración de hospitales, casas de asilo, hospicios, sociedades de beneficencia y auxilios a dichas instituciones.

Art. 3.º Los departamentos en que queda dividido el despacho de los distintos negocios a cargo del Poder Ejecutivo Nacional se adscriben a los cuatro Secretarías de Estado, en el orden que sigue:

1.º A la Secretaría de Gobierno, los Departamentos de Política Interior, de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina, de Correos y Telégrafos y de Negocios Generales;

2.º A la Secretaría de Hacienda, los de Hacienda, del Tesoro, de Contabilidad, de la Deuda Nacional y de Asuntos Varios;

3.º A la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, los de Instrucción Pública y Justicia;

4.º A la Secretaría de Obras Públicas, los de Fomento y Obras Públicas, de Estadística, de Agricultura, de Tierras Baldías, de Higiene y de Beneficencia y Recompensas.

Art. 4.º Las Secretarías de Estado se dividen en Secciones para el despacho de los asuntos atribuidos a cada una de ellas, las cuales constarán de los siguientes empleados, cuyas asignaciones mensuales se expresan también a continuación:

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Secretario, con sueldo de.....	\$ 400 ..	
Subsecretario, con sueldo de.....	250 ..	\$ 650 ..

Sección Primera.

Política Interior y Negocios Generales.

Jefe de Sección, con sueldo de.....	220 ..	
Oficial 1.º, con sueldo de.....	175 ..	
Oficial 2.º, con sueldo de.....	150 ..	
Oficial 3.º, con sueldo de.....	125 ..	
Oficial de Correspondencia con sueldo de.....	125 ..	
Intérprete de las Secretarías, con sueldo de.....	200 ..	
Editor Oficial, con sueldo de.....	200 ..	
Archivero Nacional, con sueldo de.....	100 ..	
Enludo de.....	100 ..	
Portero de la Secretaría, con sueldo de.....	75 ..	
Ujier de la Secretaría, con sueldo de.....	40 ..	1.505 ..

Sección Segunda.

Relaciones Exteriores.

Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	
Oficial 1.º Traductor, con sueldo de.....	175 ..	
Oficial 2.º, con sueldo de.....	150 ..	515 ..

Sección Tercera.

Guerra y Marina.

Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	
Oficial 1.º, con sueldo de.....	175 ..	
Pasan.....	\$ 385 ..	\$ 2.790 ..

Vienen.....	\$ 395 ..	\$ 2,790 ..
Oficial 2.ª, con sueldo de.....	150 ..	545 ..
Sección Cuarta.		
Correos y Telégrafos.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 250 ..	355 ..
Oficial, con sueldo de.....	175 ..	3,649 ..
SECRETARÍA DE HACIENDA.		
Secretario, con sueldo de.....	\$ 400 ..	650 ..
Subsecretario, con sueldo de.....	250 ..	650 ..
Sección Primera.		
Hacienda y Asuntos Varios.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	220 ..
Oficial 1.ª, con sueldo de.....	175 ..	175 ..
Oficial 2.ª, con sueldo de.....	150 ..	150 ..
Oficial 3.ª, con sueldo de.....	125 ..	125 ..
Un Registrador-Archivero, con sueldo de.....	125 ..	705 ..
Sección Segunda.		
Tesoro y Deuda Nacional.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	220 ..
Oficial 1.ª, con sueldo de.....	175 ..	175 ..
Oficial 2.ª, con sueldo de.....	150 ..	545 ..
Sección Tercera.		
Contabilidad.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	220 ..
Liquidador, con sueldo de.....	200 ..	200 ..
Oficial Auxiliar, con sueldo de.....	130 ..	650 ..
Oficial Auxiliar, con sueldo de.....	130 ..	650 ..
Primer Portero, con sueldo de.....	90 ..	130 ..
Segundo Portero, con sueldo de.....	90 ..	2,750 ..
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA.		
Secretario, con sueldo de.....	\$ 430 ..	430 ..
Subsecretario, con sueldo de.....	250 ..	650 ..
Sección Primera.		
Instrucción Pública.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 250 ..	250 ..
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	\$ 175 ..	350 ..
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	150 ..	300 ..
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	125 ..	250 ..
Un Portero, con sueldo de.....	140 ..	1,150 ..
Sección Segunda.		
Justicia.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	220 ..
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	\$ 175 ..	350 ..
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	150 ..	300 ..
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	125 ..	250 ..
Un Portero, con sueldo de.....	140 ..	1,129 ..
Un Portero, con sueldo de.....	140 ..	1,129 ..
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.		
Secretario, con sueldo de.....	\$ 400 ..	400 ..
Subsecretario, con sueldo de.....	250 ..	650 ..
Sección Primera.		
Fomento, Obras Públicas, Puertos de Invección y privilegios y derechos mineros.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	220 ..
Oficial 1.ª, con sueldo de.....	175 ..	175 ..
Oficial 2.ª, con sueldo de.....	150 ..	150 ..
Ingeniero Oficial, con sueldo de.....	300 ..	300 ..
Director de Obras Públicas, con sueldo de.....	500 ..	500 ..
Abogado Escribiente, con sueldo de.....	150 ..	150 ..
Portero Archivero, con sueldo de.....	100 ..	100 ..
Ayudante del secretario, con sueldo de.....	70 ..	1,445 ..
Sección Segunda.		
Tierras baldías, bosques nacionales, Minas, Fomento, Arqueología, Museos, etc.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	220 ..
Oficial 1.ª, con sueldo de.....	175 ..	175 ..
Oficial 2.ª, con sueldo de.....	150 ..	150 ..
Escribiente, con sueldo de.....	125 ..	670 ..
Sección Tercera.		
Estadística, Agricultura, Ganadería, Pesca y Caza, Regatas y Fiestas, etc.		
Jefe de Sección, con sueldo de.....	\$ 220 ..	220 ..
Asistente, con sueldo de.....	250 ..	\$ 2,765 ..
Asistente, con sueldo de.....	250 ..	\$ 9,430 ..

Vienen.....	\$ 250 ..	\$ 2,765 ..	\$ 9,430 ..
Oficial 1.ª, con sueldo de.....	175 ..	175 ..	175 ..
Dos Oficiales, cada uno, con sueldo de.....	\$ 150 ..	300 ..	300 ..
Escribiente, con sueldo de.....	125 ..	250 ..	3,585 ..
Total.....			\$ 13,065 ..

Art. 5.º Cuando alguno de los Secretarios de Estado no halla impedimento legal o moralmente para conocer de algún asunto determinado, éste será resuelto por el Secretario que el Presidente designe.

Art. 6.º Autorízase a cada uno de los Secretarios de Estado para organizar su Despacho.

Dése cuenta a la Asamblea Nacional, comuníquese y publíquese.

Dado en el Palacio de Gobierno, a 23 de Febrero de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno, TOMAS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPERILLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, JULIO J. FARRERA.—El Secretario de Obras Públicas, MANUEL QUINTANA V.

Secretaría de Gobierno.

RESOLUCION NUMERO 1.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección 1.ª.—Número 1.—Panamá, Marzo 1.º de 1904.

Con motivo de la ratificación del Tratado de los Puertos de Panamá, intercedido a través del territorio istmiano, Tratado por el cual se autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para transferir sus propiedades al Gobierno de los Estados Unidos de América, pido el señor Santiago Vidal y B. en su carácter de depositario judicial del edificio denominado "Gran Hotel", embargado en un juicio ejecutivo que entablaron los señores Henry Schuler and Brothers contra la Compañía Universal de Canal Inter-oceánico en Legación que por el conducto regular se remite al Gobierno de los Estados Unidos que en la Compañía Nueva del Canal de Panamá no pueden transferir el inmueble depositado sin que preceda orden judicial de desembargo, y manifiesta a la vez que se opone desde ahora al traspaso del edificio para salvar sus responsabilidades legales.

Es veraz que el Tratado en alusión ha sido ratificado y aun conjeturas las ratificaciones, y que conforme al artículo 8.º de ese pacto internacional la Compañía Nueva del Canal de Panamá está autorizada para vender y traspasar sus propiedades a los Estados Unidos, pero es el caso que el postulante no ha acreditado su carácter de depositario, ni que sea la cosa depositada, ni el subsidio del depósito. Y aun en el supuesto de que esos hechos hubieran sido comprobados, el Gobierno desconoce la autoridad que un simple depositario judicial puede tener para pedir semejante modificación. Ella no parece indispensable, porque si la Compañía del Canal hubiere de traspasar inmueble de que se trata, de nuevo al fisco, el traspaso sería nulo según el Derecho Civil; pero tal notificación podría hacerse, sin embargo, si el Jefe de la causa la pidiera, por razón en la autoridad necesaria.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Negar la solicitud hecha por el señor Santiago Vidal y B.

Regístrese, comuníquese y públíquese.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Sección 1.ª.—Número 5.—Panamá, 29 de Febrero de 1904.

Con oficio número 306 de fecha 26 de los corrientes, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha remitido a este Despacho el Acuerdo número 2, de 30 de Diciembre del año próximo pasado, sobre presupuesto de rentas y gastos, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

El señor Gobernador hace a dicho Acuerdo las siguientes observaciones: que entre las rentas no figura la de \$12.00 que paga el Tesoro de la República al de ese Municipio por el alquiler del local en donde funciona la Alcaldía, y que aun cuando las rentas arrojan un total de \$4,800 y sobre esa suma se calcula el sueldo eventual del Tesorero a razón del diez por ciento (\$480, sólo de ese sueldo), la suma de \$4,800 en vez de la de \$480 que es la que le corresponde.

En concepto de este Despacho el Acuerdo de que se trata no es, empero, susceptible de suspensión, porque según la ley los Acuerdos sólo pueden ser suspendidos cuando contravienen a las disposiciones de la Constitución o de las leyes, y en el que ha sido de la Municipalidad de La Chorrera no ha violado ninguna disposición legal, al tratarse únicamente de la suma de omisiones que pueden ser corregidas.

No hay ninguna disposición que diga que a razón del producto de un rentero en el respectivo presupuesto produce la cantidad de \$600, pero como según lo que prescribe el artículo 120 del Código Fiscal, en su apartado segundo, ninguna contriución, real, impuesto o derecho podrá recaudarse, si no se encuentra específicamente mencionada en el Presupuesto, correspondiente, y la omisión observada por el señor Gobernador vendría a ser, si no se subsana, perjudicial para el Tesoro del Municipio de La Chorrera, porque lo impediría percibir el producto de una renta, sería de demorar que el Concejo, en guarda de los intereses que le están encomendados, corrigiera la falta referida.

En lo que dice relación al sueldo del Tesorero, cabe observar que el artículo 8 de la Ordenanza número 48 de 1898, prohibe otorgar más de \$1,500 a los Tesoreros que recauden de \$1,500 a \$12,000, pero no establece que sea esa, precisamente, la cantidad que deba ganar, la que puede ser menor si así lo dispone el Concejo respectivo, y esto es lo que ha hecho la Municipalidad de La Chorrera.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Devolver al Concejo Municipal de La Chorrera el Acuerdo número 2 que expidió el 30 de Diciembre último, sobre el presupuesto de rentas y gastos, para que, si lo considera conveniente, corrija las omisiones observadas por el señor Gobernador de la Provincia.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 2 DE 1904.

(DE 27 DE FEBRERO).

En uso de sus facultades, y

